



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 2951-17-EP

Jueza ponente: Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 20 de febrero de 2018, a las 16:57.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 22 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa **N.º 2951-17-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 25 de octubre de 2017, por los señores XXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

por sus
propios derechos, y, a su vez, en calidad de padres del niño XXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX - **Decisiones judiciales impugnadas.-** Los demandantes

formulan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 4 de julio de 2017, por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito; y, de la sentencia emitida el 3 de octubre de 2017, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17203-2017-05423.- **Término para accionar.-** La presente acción

extraordinaria de protección es propuesta contra decisiones judiciales que se encuentran ejecutoriadas, la misma que se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **Identificación de los derechos constitucionales**

presuntamente vulnerados.- En lo principal, los accionantes señalan que se vulneraron los derechos constitucionales a la salud, a una vida digna, y al debido proceso en la garantía de la motivación, contenidos en los artículos 32, 66 numeral 2, y 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, respectivamente.- **Antecedentes.-** 1) El 2 de junio de 2017, los legitimados

activos presentaron acción de protección ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, en contra de los señores Diego Alarcón Rodríguez y Liliana Ruales Palma (accionistas de la Clínica La Primavera CEMPRICLINIC S.A.); de la señora Germania Tates Cano (pediatra que atendió el parto); v. del señor quien suministró el sedante a su hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de quien desconocen los nombres, para solicitar que en sentencia se ordene pagar como medida de reparación integral, ante la vulneración de derechos
XXXXXX

Página 1 de 4

Caso N.º 2951-17-EP

constitucionales cometida en contra de su hijo, el valor de USD \$600.000,00.

2) Luego del trámite correspondiente, la jueza *a quo*, mediante sentencia emitida el 4 de junio de 2017, rechazó la acción de protección presentada. 3) Contra esta decisión judicial, el 7 de julio de 2017, los accionantes presentaron recurso de apelación, cuyo conocimiento le correspondió a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. 4) Este órgano judicial, mediante sentencia dictada el 3 de octubre de 2017, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia. 5) Ante este escenario jurídico, el 25 de octubre de 2017, los legitimados activos interpusieron acción extraordinaria de protección.-

Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-

Los accionantes manifiestan que: a) "... **Derecho a la salud** (...) Existen dos precedentes que hablan sobre el contenido del derecho a la salud: La sentencia N.º 0012-09-SIS-CC (...) Es por este motivo que esta Corte asegura que el **derecho a la salud es un derecho fundamental e integral que no puede ser negado bajo ninguna circunstancia**, más aún cuando dicha negativa nace de una resolución que por sí viola ya otros derechos fundamentales vinculados. **Por medio de este derecho, el Estado se ve obligado a garantizar el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas de salud** (...) Entonces llegamos a la conclusión de que el derecho a la salud es un derecho integral que debe ser garantizado por el Estado, y que puede ser vulnerado por la falta de atención **adecuada**. Además que se encuentra directamente ligado al derecho a la vida digna y positivizado en la Constitución en el artículo 32 (...); b) (...) **Derecho a una vida digna** (...) la Corte Constitucional ha revisado la interdependencia (Art. 11.6 CRE) del derecho a la vida digna, que necesariamente debe asegurarse con un conjunto de derechos, entre ellos la salud (...) De lo expuesto, en el presente caso la Corte Constitucional no solo advierte vulneración del derecho constitucional a la vivienda adecuada y digna, sino **además una vulneración sistemática a otros derechos constitucionales que se interrelacionan con este y que se desprenden de la dignidad humana, como lo es el derecho a la vida digna, prohibición de confiscación y salud física y mental** (...) Por último, la Corte Constitucional se ha pronunciado enfáticamente que el derecho a la salud es elemental para garantizar el derecho a una vida digna. La sentencia 016-16-SEP-CC resolvió: (...) En este punto es necesario recordar que **el derecho a la salud constituye un derecho macro de acuerdo al marco constitucional ecuatoriano, el cual depende también del ejercicio de otros derechos; es decir, este derecho no implica, tal como quedó indicado en párrafos anteriores, estar sano, sino que el Estado, provea de mecanismos y medidas apropiadas para que este derecho pueda ser ejercido a plenitud, en especial en lo relativo al acceso así**



Caso N.° 2951-17-EP

como el deber de este de proporcionar condiciones adecuadas de los factores determinantes de la salud, con el fin de proporcionar una vida digna a la población y más aún, tratándose de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria (...) Esta última cita es de vital importancia ya que Emanuel, niño recién nacido, también pertenece a un grupo de atención prioritaria..."; y, **c) "... Motivación (...)** la motivación que consiste en que, al momento de resolver, la autoridad debe enunciar los fundamentos jurídicos y justificar por qué ellos son pertinentes a las circunstancias del caso concreto (...)

En las sentencias de primera y de segunda instancia, los jueces no se pronunciaron sobre los argumentos relevantes que hemos propuesto. Solo llegaron a la conclusión de que no existe vulneración, pero no se hizo el análisis de los contenidos constitucionalmente protegidos del derecho a la salud, vida digna ni proyecto de vida (...).- **Pretensión.-** La reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados al niñoXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-

En lo principal, la Sala de Admisión realiza las siguientes ^{vvvvv}**CONSIDERACIONES:**

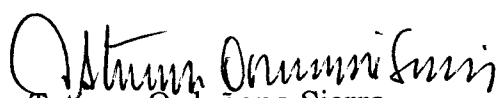
PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 6 de noviembre de 2017, certificó que no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución de la República establece: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución".-

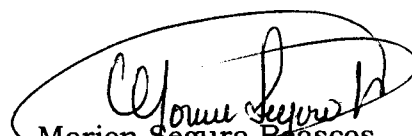
TERCERO.- El artículo 94 del texto constitucional determina: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado".-

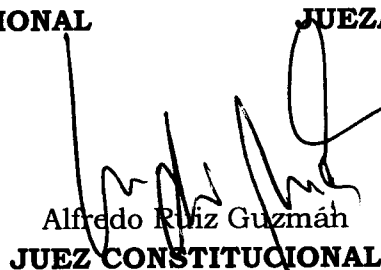
CUARTO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, dispone los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión íntegra a la demanda y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos anteriormente referidos de la Ley Orgánica de Garantías

Caso N.º 2951-17-EP

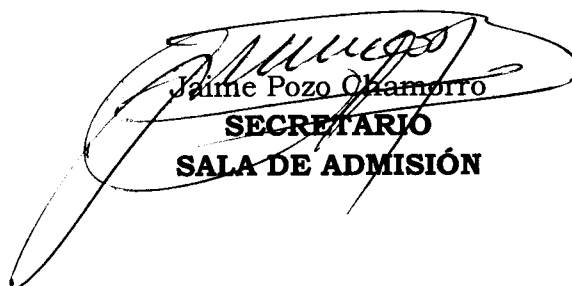
Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala de Admisión, en ejercicio de su competencia, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 2951-17-EP**, sin que aquello constituyere pronunciamiento alguno sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Marien Segura Rascos
JUEZA CONSTITUCIONAL


Alfredo Ruiz Guzmán
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 20 de febrero de 2018, a las 16:57.-


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



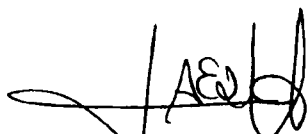
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 172

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTORA DISTRITAL 07D02	640	MARÍA DOLORES SANANGO PILLCO	124	2771-17-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 20 DE FEBRERO DEL 2018
XXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXX X	3127	CLÍNICA LA PRIMAVERA CEMPRICLINIC S.A.	041 y 2213	2951-17-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 20 DE FEBRERO DEL 2018
		ORGANIZACIÓN CENTRO DE APOYO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SURKUNA	1549		
-----	----	COMPAÑÍA SCHRYVER DEL ECUADOR S.A.,	4195	2902-17-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 20 DE FEBRERO DEL 2018
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	1200		
-----	----	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207	1372-17-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 27 DE FEBRERO DEL 2018

Total de Boletas: (09) NUEVE

QUITO, D.M., 12 de Marzo del 2.018


Jael Hidalgo Arauz
SECRETARÍA GENERAL

0960
16150
12 02 2018
L.H.



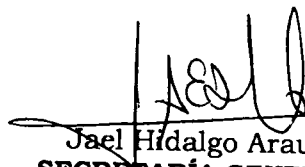
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 155

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARTHA NOEMÍ GUEVARA DELGADO	220	----	----	1372-17-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 27 DE FEBRERO DEL 2018
XXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXX X	530	-----	-----	2951-17-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 20 DE FEBRERO DEL 2018
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SENA E	480	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	2902-17-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 20 DE FEBRERO DEL 2018
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	2771-17-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 20 DE FEBRERO DEL 2018

Total de Boletas: CINCO (5)

QUITO, D.M., 12 de Marzo del 2018


Jael Hidalgo Arauz
SECRETARÍA GENERAL



Zimbra:**jael.hidalgo@cce.gob.ec**

NOTIIFICACIÓN CASO 2951-17-EP

De : Jael Hidalgo <jael.hidalgo@cce.gob.ec>

lun, 12 de mar de 2018 16:16

Asunto : NOTIIFICACIÓN CASO 2951-17-EP

📎 1 ficheros adjuntos

Para : diego nunez <diego.nunez@dns-abogados.com>,
josemariaborja@jmborja.com.ec,
carpazmi@hotmail.com, mayra tirira
<mayra.tirira@gmail.com>, surkuna ec
<surkuna.ec@gmail.com>, estefi chavez
<estefi_chavez@hotmail.com>

**2951-17-EP.pdf**

270 KB

